6410/2024

ABELSON SA (TF 96444880-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la sentencia del 14 de diciembre de 2023, el Tribunal Fiscal de la Nación “declar[ó] que el presente recurso ha devenido abstracto” e impuso las costas al Fisco.

Primeramente, puso de manifiesto que la parte actora había apelado ante ese Tribunal la Resolución n° 178/2023 mediante la cual la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Centro de la Administración Federal de Ingresos Públicos, le había aplicado una multa de 2.207.917,71 pesos, equivalente a tres veces el monto del impuesto evadido (Impuesto a las Ganancias por Salidas no Documentadas, relativas a los períodos fiscales 01/2017 a 04/2018), de conformidad con lo establecido en el artículo 46 y 47 de la Ley n° 11.683.

Indicó que el Fisco había contestado el traslado conferido el 30 de octubre de 2023 y denunciado como “hecho nuevo” el dictado de la Resolución n° 262/23, del 23 de octubre de 2023, mediante la cual División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Centro de la Administración Federal de Ingresos Públicos “…reemplazó y anuló la Res. 178/2023. Para ello, se tuvo en cuenta que se había incurrido en un error en la Res. 178/2023 al considerar a Abelson S.A. como reincidente, cuando, en realidad, la primera sanción no estaba firme, por lo que no se configuraban las premisas de reincidencia del art. 50 de la ley 11.683. En dicho acto, en consecuencia, se aplicó a Abelson S.A. una nueva multa –por el mismo impuesto y período fiscal- pero reducida a ¾ del mínimo legal previsto en el art. 46, es decir, una multa de $ 551.949,43”.

En tales condiciones, el Tribunal Fiscal declaró abstracto el recurso interpuesto y; por mayoría, impuso las costas al Fisco. Como fundamento expresó que atendiendo a las circunstancias existentes al momento del dictado del fallo, es decir, considerando el dictado de una nueva resolución que anuló y reemplazó la que había sido apelada ante su sede con fundamento en que la primera adolecía de un error en orden a los fundamentos para la graduación de la sanción, correspondía declarar que el recurso devino abstracto. En orden a las

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38878594#456344631#20250520110826298

costas, estimó que "…deben ser impuestas al Fisco Nacional toda vez que sin desconocer la posibilidad que tiene la Administración Fiscal de corregir sus actos administrativos cuando adolecen de errores mediante el dictado de otros en su reemplazo, lo cierto es que en el caso de Abelson S.A. se vio obligada a recurrir ante este Tribunal y a invocar el aludido error para que el mismo se subsanara, por lo que corresponde que se impongan al Fisco Nacional".

II.- Que, contra la referida sentencia, el Fisco apeló y expresó agravios (ver páginas 2023/2030 del DEO 13658732 incorporado a la causa el 26 de abril de 2024), los que fueron replicados por la parte actora (ver páginas 2045/2050 del referido DEO).

La demandada se agravia exclusivamente en lo relativo a la manera en que fueron impuestas las costas en la instancia precedente. Al respecto, afirma que el Tribunal Fiscal efectuó una arbitraria valoración de las circunstancias que se presentaron en autos. Al respecto, insiste en que, con base en lo establecido en el artículo 18 de la Ley n° 19.549, de aplicación supletoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley n° 11.683, su parte contaba con facultades para revocar de oficio el acto administrativo apelado, aun hallándose notificado, en la medida en que esa solución resultó favorable al interesado.

En tales condiciones, afirma que al haber sido declarada abstracta la cuestión debatida, "…no existe declaración sobre los derechos de los litigantes, conforme las pretensiones deducidas en la Litis a partir de la bilateralidad del proceso contencioso (art. 163, inc. 6° CPCCN)…cuando una causa es declarada abstracta, no hay vencedores ni vencidos, por lo que no hay elementos para fijar gastos causídicos siguiendo el principio de la derrota".

Destaca que en el caso la actora admitió la procedencia de la sanción, que de hecho pagó el 3 de noviembre de 2023, y que esa cuestión no fue examinada debidamente por el Tribunal Fiscal.

Finalmente, y para el caso de que no se admitiera la imposición de costas por su orden, solicita que sean fijadas conforme los respectivos vencimientos.

III.- Que, primeramente corresponde poner de manifiesto que de la propia Resolución n° 178/23 (obrante en las páginas 67/98 del DEO 13658732) resulta que, además de haber sido clausurado el procedimiento de determinación de oficio del Impuesto a las

Ganancias por Salidas no Documentadas relativas a los períodos fiscales 01/2017 a 04/2018 como consecuencia de la conformidad prestada por la firma actora, fue fijada una multa de 2.207.917,71 pesos, graduada en tres veces el monto del tributo evadido, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47, incisos b) y c) de la Ley 11.683. Ello, pese a que "…la responsable efectuó una presentación informando a esta División que, el 14 de junio de 2023 procedió a regularizar la preten[s]ión fiscal, mediante la presentación del Plan de Facilidades de Pago R694979, incluyendo la aludida pretensión. Asimismo, solicitó la reducción del monto de la multa al mínimo legal" (ver página 84). Tal solicitud le fue denegada con fundamento en que "…se desprende que la conducta sancionada evidencia la existencia de un accionar reincidente por parte de la sumariada (…) surgen impedimentos para proceder a la reducción de sanciones, conforme lo previsto por el artículo 49 de la Ley procedimental. Que, consecuentemente, teniendo en cuenta las características del caso y la naturaleza de la infracción cometida, no corresponde establecer el quantum de la penalidad en el mínimo legal" (ver página 92).

Al tiempo de recurrir al Tribunal Fiscal la parte insistió en que no se daban las condiciones de reincidencia que se habían tenido en consideración en la resolución apelada para graduar la multa en tres veces el importe del impuesto evadido y reiteró que aquella debía ser fijada en el mínimo legal, tal como oportunamente solicitó al contestar la vista conferida en sede administrativa.

El Fisco, por su parte, al tiempo de contestar el recurso hizo saber del dictado de la Resolución n° 262/23 mediante la cual anuló y reemplazó la anteriormente dictada y fijó la multa en 551.949 ,43 pesos, es decir, graduada en su mínimo legal y reducida a ¾ (por aplicación de lo establecido en el artículo 49 de la Ley n° 11.683).

En tales condiciones, se advierte que la empresa se vió obligada a recurrir ante el Tribunal Fiscal, pagar la correspondiente tasa de actuación para que le fuera reconocido lo que en sede administrativa ya había solicitado expresamente.

Por ende, la pretensión del organismo fiscal de que las costas sean establecidas por su orden con fundamento en que al haber sido declarada abstracta la cuestión no cabe afirmar la existencia de parte vencedora ni vencida, no se advierte razonable ya que prescinde de valorar que esa circunstancia se dio como consecuencia de su propio actuar al haber colocado a la parte actora en la necesidad de recurrir la primera de las resoluciones pese a haber manifestado interés concreto en asumir el pago de aquella en sede administrativa, aunque

fijada en su mínimo legal, tal como en definitiva dispuso el Fisco en la segunda de las resoluciones que invocó como “hecho nuevo” y mediante la cual anuló y reemplazó a la primera.

La cuestión resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 34091/2023 “Fianzas y Crédito S.A. Compañía de Seguros (TF 46942495-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 2 de febrero de 2024 y en la causa n° 41.980/2023 “Fianzas y Crédito S.A. Compañía de Seguros (TF 45908933 -A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 9 de octubre de 2024.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Regular los honorarios de la Dra. Gisela Hörisch, por las actuaciones cumplidas ante esta instancia en el doble carácter de letrada apoderada y patrocinante de la parte actora en la cantidad de 3,72 UMAs equivalentes a la fecha del presente a 256.624,20 pesos (cfr. arts. 16, 19, 30, 51 y ccdtes. de la ley 27423 y Resolución SGA n°580/2025).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38878594#456344631#20250520110826298